

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00029 00
Demandante : Kelly Johana Pérez Trillos y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca, Nueva EPS,
Empresa Aseguradora Colpatria
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Resaltado fuera de texto.

En el acápite “*Cuantía y competencias*” de la demanda (fl. 29-31, c.01), los demandantes hacen la sumatoria de sus distintas pretensiones, lo cual no puede admitirse, razón que conduce a determinar la que en realidad corresponde, en vista que no se observa la necesidad de inadmitir la demanda, pues de las pretensiones se puede obtener el dato preciso que se requiere. Se aclara que la cifra a obtener solo es aplicable para determinar la competencia, y en nada constituye prejuzgamiento, ni es una limitación a las decisiones que se deben adoptar en la sentencia.

28 MAY 2015



Proceso: 81001 2339 000 2015 00029 00
Demandante: Kelly Johana Pérez Trillos y otros

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (fl. 11-14, c.01), se observa que la pretensión mayor es la de pérdida de oportunidad o pérdida de chance, que estiman los demandantes en \$90.000.000, equivalentes a 139.68 SMMLV, ya que como se establece con la norma jurídica transcrita, no se toman en cuenta ni los perjuicios morales ni los futuros; ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPAyCA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

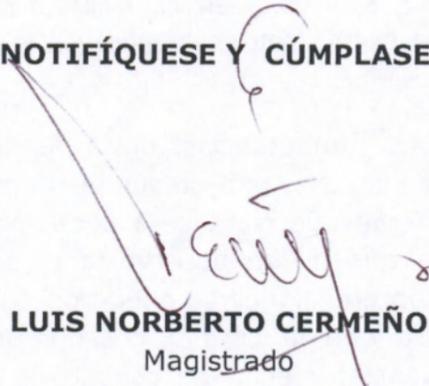
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Luis Merardo Tovar Altuna, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado